

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

El suscrito Diputado Enrique Nacer Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Quincuagésima Octava Legislatura Local, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de vuestra soberanía el siguiente:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, AMBOS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA”.

De conformidad con la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que en el marco de la modernización e innovación gubernamental, es necesario mejorar los niveles de seguridad de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción estatal, las cuales en algunas zonas específicas de nuestro Estado, se encuentran dañadas por la falta de una normatividad eficiente y su correspondiente aplicación, razón por la que es necesario establecer el sustento legal para regular el peso, dimensiones y

capacidad a que deben sujetarse los vehículos destinados al servicio de carga que circulen por las vías de comunicación de jurisdicción estatal.

Que resulta indispensable realizar una reforma a la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, que permita a las autoridades en materia de Transportes e Infraestructura, establecer disposiciones o reglamentación oportuna que permita proteger la infraestructura carretera y tomar las medidas necesarias para desarrollar la seguridad de los usuarios.

Que resulta ineludible trabajar en la modernización de nuestro marco normativo, ya que actualmente la red de vías de comunicación de jurisdicción estatal presenta en su gran mayoría un deterioro en la cinta asfáltica, que se refleja en los recursos que se destinan en el presupuesto para su mantenimiento.

Que es necesario considerar que cada tipo de carretera está diseñada para diferentes volúmenes de tráfico, por lo que se requieren medidas adicionales que contribuyan a incrementar la seguridad en el tránsito de personas y mercancías, así como disminuir los riesgos a los que son expuestas con el tránsito de vehículos que, por la carga que transportan y sus dimensiones, no reguladas, implican en sí mismos un riesgo para la seguridad tanto de los usuarios como de la infraestructura.

Que en virtud de que la infraestructura carretera en el Estado actualmente presenta en algunas zonas, un grave deterioro por el recorrido de vehículos demasiado pesados reduciendo su vida útil, resulta imperativo realizar reformas y adiciones a la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, que establezcan las

bases para la creación de disposiciones y reglamentación que contengan las especificaciones sobre peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte de carga que transitan en los caminos de jurisdicción estatal, así como se establezca y defina el ámbito de competencia jurisdiccional de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado para la aplicación de la norma.

Que es un reclamo de los ciudadanos poblanos en algunas zonas de la mixteca poblana, específicamente en la zona de los cañeros, la regulación sobre el peso y dimensión máximo con los que pueden circular los vehículos que transitan las vías de comunicación de jurisdicción estatal, estableciendo las condiciones de seguridad con las que deben de circular, a fin de disminuir el índice de accidentes y el deterioro de dichos caminos.

Que se requiere de esfuerzos adicionales para incrementar la competitividad del autotransporte de carga en las vías de comunicación de jurisdicción estatal, a través de una adecuada inspección y vigilancia corresponsable de los usuarios y prestadores del servicio, para lo cual es necesaria la participación por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Que la adecuada determinación del peso y dimensiones beneficiará la infraestructura carretera poblana y la seguridad de sus usuarios, mediante una rigurosa supervisión del peso y dimensiones de los vehículos de autotransporte que circulan por la misma, con lo que se logrará impactar favorablemente en los costos de conservación y mantenimiento de las vías de comunicación de jurisdicción estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, AMBOS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA”.

PRIMERO.- Se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI del artículo 6; y, se reforma el artículo 29, ambos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6.- ...

I.- a IX.- ...

Fracción X.- En el caso del servicio carga de materiales, propiciar las mejores condiciones de seguridad y la sujeción de estos vehículos a las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad, establecidas en las disposiciones y reglamentación correspondiente.

XI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 29.- El servicio de Carga de Materiales o Diversos, es el que se presta en vehículos adecuados destinados al transporte de

materiales para construcción, así como los destinados a trasladar bienes, productos agropecuarios, materiales de construcción industrializados, animales en pie, objetos y cualquier otro bien material, dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado. Este servicio no estará sujeto a itinerario, horario, ni tarifa.

Dichos autotransportes deberán respetar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad establecidas en las disposiciones y reglamentación correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 22 de Noviembre de 2011.